



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0301/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue acogida, parcialmente, la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Barba Car Wash contra la Procuraduría Fiscal de La Vega.

La referida sentencia fue notificada a la recurrente, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, mediante Acto núm. 1424-2018, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil del Departamento de la Ejecución de la Pena de La Vega.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la razón social Barba Car Wash, mediante Acto núm. 001-2019, de cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil del Departamento de la Ejecución de la Pena de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: acoge en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el ciudadano Ramón Emilio Fernández Lantigua en representación de Plaza Barba Car Wash a través de sus abogados Licenciados Luis Augusto Acosta Rosario y Nancy Conil Alonzo, en contra de la Procuraduría fiscal para la defensa de Medio Ambiente y recursos naturales de la Vega, representada por su titular Ramón Jacobo Vásquez hoy representada por el procurador fiscal José Luis Farías Mosquea, por haberlos hechos conforme a la ley 137-1 1 que rige los procedimientos constitucionales

Segundo: acoge de manera parcial la solicitud y ordena a la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales representada por su titular Ramón Jacobo Vásquez representado en audiencia por el Licenciado José Luis Farías Mosquea, la entrega inmediata de los objetos: 1- Dos cajones de bajo negro. 2- una laptop Acer negra de su uso personal. 3- Dos micrófonos negros. 4- Una planta marca Tecnic negra.

Tercero: impone a la Procuraduría Fiscal para la defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega representado por su titular Ramón Jacobo Vásquez, representado en audiencia por José Luis Farías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mosquea un astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos diario por cada día dejados de cumplir a partir de la notificación de la sentencia.

Cuarto: las costas se declaran libres.

Los fundamentos dados por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega son los siguientes:

2- El tribunal rechaza el pedimento del Ministerio Público, Lic. José Luis Farias en que el accionante Ramón Emilio Fernández en representación de Barba Car Wash no tiene otra vía efectiva abierta que no sea la acción constitucional de amparo en el sentido que el mismo no ha sido sometido en el caso de la especie ni mucho menos se les hayan tutelados sus derechos con la imposición de una medida de coerción para seguir con una investigación lo que no ha ocurrido en la especie por estas razones el tribunal acoge de manera parcial las conclusiones de la partes accionantes, imponiéndoles a la partes accionadas un astrentes de quinientos pesos diarios por cada día dejado de cumplir.

3-. Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: a) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos; b) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce del ciudadano de sus derechos individuales lo que se desprende que el caso de la especie suscite una controversia entre particulares donde ambos solicitan el restablecimientos de los derecho fundamentales conculcado lo que el tribunal ordenó el cese de las violaciones de esos derechos conculcado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas partes accionante y accionada por tratarse de garantía constitucionales que el estado debe responder.

4.- El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica es el restablecimientos de los derecho fundamentales garantizado de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

5.- Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A-actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos. B- por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce del ciudadano de sus derechos individuales lo que se desprende que el caso de la especie suscite una controversia entre particulares donde ambos solicitan el restablecimientos de los derecho fundamentales conculcado lo que el tribunal ordenó el cese de las violaciones de esos derechos conculcado de ambas partes accionante y accionada por tratarse de garantía constitucionales que el estado debe responder.

5.- De lo anteriormente se desprende que la finalidad u objeto del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales adjetiva o intencional por parte de la autoridad, o los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se declare inadmisibile la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El allanamiento descrito fue practicado por funcionario competente, dentro del tiempo y los plazos establecidos, así como fueron secuestrados los objetos relacionados con la comisión de la infracción, o sea equipos de sonido, descritos en el cuerpo de esta instancia; acogiéndonos a lo estrictamente consagrado en la resolución que lo autorizó (la numero 2260/2018 de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega) por lo que de ninguna manera puede atacarse esta diligencia como invalida o ilegal o violatoria de derechos fundamentales algunos contra los accionantes en amparo, ya que fue ordenada por autoridad judicial competente.*

b. *Sin embargo, en una acción sorprendente por parte del imputado Ramón Emilio Fernández Lantigua, este acudió ante la magistrada Juez que preside la tercera cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Vega, accionando en amparo, alegando violación a derechos fundamentales que en la realidad nunca se sucedieron durante el proceso y con las diligencias de investigación llevadas a cabo por el ministerio público, ya que dicha actuación se desarrolló dentro del marco de una investigación penal y con previa autorización.*

c. *Una acción más sorprendente aun, la Juez dispuso mediante la sentencia número 212-2018-SSEN-OOI 19, acoger la acción incoada por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, alegando entre sus motivos que el accionante “no tenía otra vía efectiva abierta que no sea la acción constitucional de amparo en el sentido que el mismo no ha sido sometido en el caso de la especie ni mucho menos se les hayan tutelado sus derechos con la imposición de una medida de coerción para seguir con una investigación lo que no ha ocurrido en la especie...

d. *Con esta decisión la magistrada Juez que conoció de dicha acción incurrió en serios agravios contra el sistema procesal penal de la república dominicana, inobservando y mal aplicando principios fundamentales e imponiendo consideraciones a las que el Ministerio Público, como órgano persecutor y encargado de la investigación de los procesos penales, conserva como una de sus atribuciones, como es el caso de pretender obligarle a solicitar imposición de medida de coerción, cuando ningún texto de la ley obliga a que este órgano del deba hacerlo, quien decide solicitar imposición de medida de coerción un ciudadano sometido a proceso penal, solo si considera que este puede presentar peligro de fuga o peligro para la investigación que se lleve a efecto, prescindiendo de dicha diligencia en el caso contrario.*

e. *Erróneamente aprecia la Juez aquo el contenido del artículo 226 del código procesal penal. al establecer que no se tutelaron los derechos del imputado toda vez que este no fue sometido a medida de coerción. pues en ningún caso las medidas aquí establecidas han sido concebidas a tutelar derechos fundamentales de los imputados. como erróneamente lo establece en su decisión y acoge como principal motivo para fundamentar su sentencia, sino para asegurar la preparación y celebración de un proceso penal exitoso la presencia de la persona imputada en los actos del procedimiento; lo que incluso podría conllevar restricción en los derechos del mismo y no al contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Con los documentos y pruebas ofertadas en la presente instancia, para fundamentar nuestras conclusiones relacionadas con el presente recurso de apelación, los magistrados a cargo podrán verificar la legalidad de la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público en el establecimiento comercial Plaza Barba Car Wash, y la producción de un hecho que constituye una conducta antijurídica de carácter penal y legalmente reprochable, perseguible por los órganos creados por el Estado a esos fines, no habrá lugar más que a declarar la nulidad de la sentencia impugnada por resultar la acción de amparo incoada notoriamente improcedente y existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como se establece en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, razón social Barba Car Wash, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante Acto núm. 001-2019, de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil del Departamento de la Ejecución de la Pena de La Vega.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió parcialmente la acción de amparo.

2. Acción de amparo interpuesta el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la razón social Barba Car Wash contra la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega.

3. Denuncia presentada por los señores Angie Bothfeld Lample y Erick Alejandro Salcedo Matos contra la razón social Barba Car Wash el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

4. Acta de inspección de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), realizada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la razón social Barba Car Wash.

5. Orden de allanamiento e incautación de equipos de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), realizada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la razón social Barba Car Wash.

6. Acta de allanamiento de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), realizada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la razón social Barba Car Wash.

7. Certificación de citación para conciliar emitida por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

8. Acto núm. 1892/2018, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almanzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de La Vega, mediante el cual se íntima y emplaza a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega para que entregue los objetos incautados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el litigio se origina con la incautación hecha a la razón social Barba Car Wash, de los bienes que se describen a continuación: a) un cajón de bocina; b) dos cajones de bajo; c) un home theater marca Logitech con tres bocinas y un cajón de bajo, d) una laptop marca Acer de color negro, e) un disco duro marca Imicro de color negro, f) dos micrófonos inalámbricos, g) una reproductora de CD marca Technics. Dicha incautación tuvo lugar con ocasión de unas denuncias realizadas por los moradores del sector Concepción de La Vega, quienes actuaron como consecuencia de que en el referido lugar se estaba poniendo música que superaba el nivel de decibeles permitido por la ley.

No conforme con la indicada retención, la razón social Barba Car Wash solicitó la devolución de los bienes y ante la negativa, dicha entidad interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, institución que realizó la incautación.

El juez apoderado de la acción de amparo la acogió parcialmente, por considerar que dicha incautación fue arbitraria. No conforme con lo decidido por el juez de amparo, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de los casos en que la acción de amparo es inadmisibile, porque existe otra vía eficaz.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional.

a. En la especie, como se indicó anteriormente, se trata de que la razón social Barba Car Wash interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, con la finalidad de que se devuelvan los objetos decomisados descritos en otra parte de esta sentencia. Dicha acción fue acogida parcialmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La recurrente, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, interpuso el presente recurso, bajo el argumento de que:

(...) con los documentos y pruebas ofertadas en la presente instancia, para fundamentar nuestras conclusiones relacionadas con el presente recurso de apelación, los magistrados a cargo podrán verificar la legalidad de la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público en el establecimiento comercial Plaza Barba Car Wash, y la producción de un hecho que constituye una conducta antijurídica de carácter penal y legalmente reprochable, perseguible por los órganos creados por el Estado a esos fines, no habrá lugar más que a declarar la nulidad de la sentencia impugnada por resultar la acción de amparo incoada notoriamente improcedente y existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como se establece en los numerales I y 3 del artículo 70 de la ley 137-11”.

c. El juez apoderado de la acción de amparo rechazó el pedimento de la existencia de la otra vía, bajo el argumento siguiente:

2- El tribunal rechaza el pedimento del Ministerio Público, Lic. José Luis Farias en que el accionante Ramón Emilio Fernández en representación de Barba Car Wash no tiene otra vía efectiva abierta que no sea la acción constitucional de amparo en el sentido que el mismo no ha sido sometido en el caso de la especie ni mucho menos se les hayan tutelados sus derechos con la imposición de una medida de coerción para seguir con una investigación lo que no ha ocurrido en la especie por estas razones el tribunal acoge de manera parcial las conclusiones de la partes accionantes, imponiéndoles a la partes accionadas un astrentes de quinientos pesos diarios por cada día dejado de cumplir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

e. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que en el presente caso existe otra vía eficaz, la cual se contrae a reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados. En efecto, en el presente caso lo que correspondía era que la accionante, razón social Barba Car Wash, apoderara al juez de la instrucción correspondiente para el conocimiento de la referida solicitud de devolución, en razón de que éste cuenta con los mecanismos adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes muebles incautados y, además, es dicho juez el que se encuentra en las condiciones de dictar una decisión que se corresponda con la naturaleza del caso que nos ocupa.

f. Lo anterior se justifica en el hecho de que en el presente caso existe una investigación penal abierta, la cual se puede constatar de los documentos que citamos a continuación:

1. Denuncia presentada por los señores Angie Bothfeld Lample y Erick Alejandro Salcedo Matos contra la razón social Barba Car Wash el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Acta de inspección de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), realizada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la razón social Barba Car Wash.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Orden de allanamiento e incautación de equipos de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), realizada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la razón social Barba Car Wash.

4. Acta de allanamiento de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), realizada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la razón social Barba Car Wash.

5. Certificación de citación para conciliar emitida por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

g. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0334/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

12.5. En la especie, frente a cualquier dificultad que pudiera darse en relación con la solicitud de devolución presentada por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la misma deberá ser planteada ante el juez de la Instrucción competente, de conformidad con el ya citado texto del artículo 190 del Código Procesal Penal y el artículo 73 del mismo código, que señala lo siguiente:

Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

12.7. En concreto, en casos en los que la pretensión radica en la devolución de bienes incautados el criterio reiterado por este tribunal es el de que la vía efectiva es el juez de la instrucción. En este orden, entre otras muchas, las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14 y TC/0608/15. En este orden, la Sentencia TC/0059/14 declara que:

...este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo. n. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.

h. En el presente caso, procede reiterar el precedente anterior, en razón de que nos encontramos ante el mismo supuesto de retención e incautación de bienes.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra vía eficaz, que en la especie lo es la solicitud de devolución ante el juez de la instrucción correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de la Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Barba Car Wash contra la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de la Vega el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de la Vega, y la recurrida, razón social Barba Car Wash.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada respecto del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como causal de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en efecto, que el Pleno debió optar en la especie por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo,

Expediente núm. TC-05-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11¹. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en tanto concierne a unos bienes incautados con ocasión de un proceso penal. Además, tratándose de un conflicto que se está ventilando en la jurisdicción ordinaria, debió considerarse el criterio sentado por este mismo colegiado en múltiples decisiones previas², dictaminando la notoria improcedencia del amparo (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11) cuando el caso se está conociendo en la jurisdicción ordinaria. Hemos planteado este criterio mediante numerosos votos anteriormente expedidos³ a los cuales nos remitimos con relación a la especie.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

² TC/0074/14, TC/0313/14, TC/0350/15, TC/0438/15, TC/0455/15, TC/0328/15, TC/0424/16, TC/0171/17.

³ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.